



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00053-00

En el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora BERNARDA MARIA OCHOA CEBALLOS en contra de la AFP PORVENIR S.A. y otros, se incorpora la respuesta presentada por Colpensiones Eice, y se reconoce personería jurídica para representarla a la Dra. Andrés Eduardo Salcedo Camacho; así mismo, conforme a la sustitución de poder que se anexa, se reconoce personería a la Dra. Paola Gaviria Quintero, quienes en la actualidad no cuentan con antecedentes, según consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial.

Se requiere a la parte actora para que continúe con las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE


PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 00068 fijado en la Secretaría del Despacho y en el portal web de la Rama Judicial en estados electrónicos de este Juzgado hoy 23 de julio de 2020 a las 8 a.m.

El Secretario: JUAN MANUEL OSPINA VÁSQUEZ

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ.

E.

S.

D.

ASUNTO	CONTESTACIÓN
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BERNARDA MARÍA OCHOA CEBALLOS
CEDULA	39.437.431
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
RADICADO	05360310500220200005300

PAOLA GAVIRIA QUINTERO, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.452.139 de Sabaneta- Antioquia, portadora de la tarjeta profesional No. 221.371 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES**, conforme poder otorgado por el Dr. **ANDRÉS EDUARDO SALCEDO CAMACHO**, cordialmente solicito al despacho, reconocernos personería para actuar en nombre de la entidad demandada. De igual manera me permito presentar ante el despacho, dentro del término legal oportuno contestación de a la demanda.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El domicilio Principal es la Ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72 – 33. Torre B. Piso 11. Teléfono +57 (4) 217 0100.

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.

Edificio del Café Oficina 905

Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com

Cel. 3003248517

Medellín – Antioquia

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto, conforme se corrobora en la Historia Laboral de la demandante.

AL SEGUNDO. No le consta a mi representada; ya que es un hecho ajeno a la misma que deberá someterse a debate probatorio.

AL TERCERO. No le consta a mi representada; ya que es un hecho ajeno a la misma que deberá someterse a debate probatorio.

AL CUARTO. No le consta a mi representada; ya que es un hecho ajeno a la misma que deberá someterse a debate probatorio.

AL QUINTO. No le consta a mi representada; ya que es un hecho ajeno a la misma que deberá someterse a debate probatorio.

AL SEXTO. No le consta a mi representada; ya que es un hecho ajeno a la misma que deberá someterse a debate probatorio.

AL SEPTIMO. No le consta a mi representada; ya que es un hecho ajeno a la misma que deberá someterse a debate probatorio.

AL OCTAVO. Es cierto; conforme a las razones esbozadas en el Acto Administrativo pertinente.

AL NOVENO. No le consta a mi representada; ya que es un hecho ajeno a la misma que deberá someterse a debate probatorio.

AL DECIMO. No le consta a mi representada; ya que es un hecho ajeno a la misma que deberá someterse a debate probatorio.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi poderdante me opongo a todas y cada una de las pretensiones que se formulan en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por carecer de fundamentación fáctica y legal, debiéndose en todo caso absolverá de las mismas y condenar en costas al actor.

Frente a las pretensiones PRINCIPALES manifiesto lo siguiente:

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

PRIMERA: Con relación a que se declare que las AFP PORVENIR Y COLFONDOS engañaron a la demandante con el fin de trasladarla y mantenerla afiliada en el RAIS; ME OPONGO.

SEGUNDA: Con relación a que se declare la ineficacia del traslado al RAIS y se ordene la inmersión en el RPM; ME OPONGO.

TERCERA: Con relación a que se declare que COLPENSIONES debe aceptar el traslado de régimen pensional; ME OPONGO.

CUARTA: Con relación a que se condene a las AFP PORVENIR Y COLFONDOS a trasladar a COLPENSIONES el 100% de las cotizaciones del demandante; ME OPONGO PARCIALMENTE.

QUINTA: Con relación a que se condene a COLPENSIONES a recibir todas las cotizaciones que trasladen las AFP PORVENIR Y COLFONDOS; ME OPONGO PARCIALMENTE.

SEXTA: Con relación a que se condene al pago de costas y agencias en derecho que el proceso causare; ME OPONGO.

SEPTIMA: Con relación a que se condene a todo lo que resulte probado dentro del proceso de conformidad con las facultades ultra y extrapetita; ME OPONGO.

Frente a las pretensiones SUBSIDIARIAS manifiesto lo siguiente:

PRIMERA: Con relación a que se declare que las AFP PORVENIR Y COLFONDOS, engañaron a la demandante con el fin de trasladarla y mantenerla afiliada al RAIS; ME OPONGO.

SEGUNDA: Con relación a que se condene a las AFP PORVENIR Y COLFONDOS, al pago de una pensión de vejez de forma vitalicia; tal y como le hubiese correspondido en el RPM, en calidad de indemnización de perjuicios materiales; no es una pretensión dirigida en contra de mi representada, por lo tanto, es a las entidades demandadas a quienes les corresponde oponerse o no a la misma.

Las anteriores oposiciones las sustentó de la siguiente manera:

Es importante traer a colación que, en primera medida, el contrato de afiliación es un contrato que comporta las siguientes características:

- Hay un acuerdo de voluntades.
- Es libre (literal b. del artículo 13 de la Ley 100 de 1993).
- Es de adhesión (en tanto que el afiliado se acoge a las condiciones propias del régimen seleccionado, siendo que estas emanan de la ley).
- Es de naturaleza bilateral (ya que se generan obligaciones tanto para la AFP, como para el afiliado).
- Es formal (se plasma en un formato de afiliación).
- Es aleatorio (es indefinido en sus efectos).

En conclusión, y según el principio de relatividad de los negocios jurídicos, sólo se pueden producir efectos respecto de quienes voluntariamente participan en él (es

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.

Edificio del Café Oficina 905

Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com

Cel. 3003248517

Medellín – Antioquia

decir, AFP y afiliado).

Con relación al deber de información que tienen las administradoras de pensiones, debe aclararse que ha habido varias etapas:

1. Primera etapa: el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; estableció en el numeral 1 del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.
2. Segunda etapa: La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, reglamentaron los derechos de los consumidores (precisando los principios y el contenido básico de la información) y establecieron el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones.
3. Tercera etapa: la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, esto es, a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, con el fin que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características y efectos jurídicos del traslado.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado.

Para el caso en concreto, la demandante, la señora BERNARDA MARÍA OCHOA CEBALLOS, realizó su traslado a la AFP HORIZONTE en el año 1994, cuando las leyes sólo exigían que se contara con un formulario de afiliación diligenciado por éste, en el cual constaba la plena intención de pertenecer al RAIS.

Con relación a la carga de la prueba, establecida en el Art. 167 del CGP; por regla general corresponde a cada una de las partes probar el supuesto de hecho que exhibe y atendiendo las situaciones particulares del caso, el juez puede invertir la carga de la prueba exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias, o esclarecer los hechos controvertidos.

La carga dinámica e inversión de la prueba al interior de un proceso judicial, exige la igualdad entre las partes con parámetros de buena fe y lealtad procesal.

De lo anterior se desprende lo manifestado por la Corte mediante **Sentencia C- 086 DE 2010**, *“el legislador facultó a los jueces para evaluar las circunstancias de cada caso y definir si se dan o no los supuestos genéricos para recurrir en ciertos casos*

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

a la carga dinámica de la prueba. Por ende, son los contornos de cada situación los que permiten evaluar si la igualdad entre las partes se ha visto o no comprometida...”

En este sentido, la Corte ha indicado algunas reglas (no taxativas) para determinar si procede o no realizar tal inversión de la carga de la prueba, las cuales son:

- La posesión de la prueba en una de las partes;
Hasta el año 2016, los fondos privados cuentan exclusivamente con consentimiento vertido en el formulario de afiliación, para probar que dicho afiliado conoció y aceptó dicho traslado; por cuanto las leyes que surgieron entre 1994 y 2016 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- La existencia de circunstancias técnicas especiales;
Es claro que el entendimiento entre el RPM y el RAIS sugiere que los afiliados sean debidamente asesorados dado que hay aspectos técnicos que los diferencia.
Sin embargo; esta regla no puede interpretarse como una situación universal que desplace las situaciones de cada caso particular y que además invierta la carga de la prueba sin mayor análisis que la naturaleza experta que tiene la AFP.
Es por esto que no se puede desconocer situaciones como la expectativa pensional del demandante; el hecho que permaneció en el RAIS por un período de 24 años aproximadamente, período durante el cual dicho demandante realizó transacciones, cotizaciones, consultas, migro de una AFP a otra, entre otras; configurándose así una aceptación tácita de la afiliación realizada.
- La previa y directa intervención en los hechos;
Si bien existe una intervención de asesoría de la AFP que podría generar un vicio en la voluntad del traslado, ello debe demostrarse, pues de lo contrario predominarían las conjeturas y suposiciones (como en el caso que nos convoca), y no los hechos debidamente demostrados en el proceso en los que intervino directamente el demandante.
No pueden considerarse a todos los afiliados como una parte débil e indefensa, la misma ley previó distintos deberes en cabeza de los mismos con el fin de que por interés propio se asesoren de la mejor manera.
La Corte Constitucional ha indicado, en este sentido y en diversas providencias, que nadie puede alegar su propia culpa a favor: *“Una persona no es digna de ser oída, ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines*

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

que persigue la misma norma..." (Sentencia T-122/17).

En conclusión, con relación a la carga dinámica de la prueba, ésta no puede invertirse de una forma arbitraria y sin considerar los aspectos particulares de cada caso, debidamente individualizados, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en la **Sentencia C-086 de 2016**: *"Imponer al juez la obligación de acudir en todos los eventos a la institución de la carga dinámica de la prueba, y no de manera ponderada de acuerdo con las particularidades de cada caso y los principios generales de la Ley 1564 de 2012, significaría alterar la lógica probatoria prevista en el estatuto procesal diseñado por el legislador, para en su lugar prescindir de las cargas procesales razonables que pueden imponerse a las partes y trasladar esa tarea únicamente al juez."*

También es importante decirse que, según el salvamento de voto, con radicado 68852, del Magistrado Jorge Luis Quiroz, el acto de traslado, si bien impone un deber de información suficiente de parte de las administradoras, ello no exonera del deber de concurrir suficientemente ilustrado a la escogencia de su régimen pensional, de la cuál dependerán sus expectativas económicas y de plazo para acceder a la prestación por vejez; como tampoco lo sustraen de la aplicación de la ley, para darle un tratamiento desigual, como si su capacidad para celebrar actos y contratos estuviera menguada frente a la definición de un acto de la mayor importancia, en la medida en que de su elección dependerán las condiciones de cubrimiento de las contingencias amparadas por el sistema de seguridad social y en particular la de vejez.

Por esto es importante entender que, del contrato de afiliación que se suscribe nacen obligaciones recíprocas de las partes (tanto de la AFP como del afiliado), de lo cual se desprenden las obligaciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero, y que específicamente se refiere a las obligaciones que están en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones.

Estas obligaciones se resumen entre otras en:

1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones.
2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.
3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema "multifondos", según sea el caso.
4. Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones.

5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas. En tal sentido cuando de conformidad con la normatividad aplicable, el silencio o la no toma de decisión por parte de los consumidores financieros de lugar a la aplicación de reglas supletivas establecidas en ella con impacto en sus cuentas de ahorro pensional, **se entenderá dicho silencio como la toma de una decisión consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que ello conlleve.**

De conformidad con lo anterior, existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al Sistema General de Pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el régimen seleccionado. Silencio que para el caso en concreto se ve materializado con la permanencia de la demandante, la señora BERNARDA MARÍA OCHOA CEBALLOS, en el RAIS por un periodo de aproximadamente 24 años.

La única forma de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento.

Adicionalmente a lo que ya se ha planteado, es de vital importancia resaltar que, existe una prohibición expresa de trasladarse de régimen faltando menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (tal y como sucede en el caso que nos convoca; toda vez que el demandante al momento de interponer la demanda ya tenía 55 años), y esta prohibición obedece a la finalidad constitucional de evitar la descapitalización del Sistema General de Pensiones y asegurar de este modo el pago futuro de las pensiones de los afiliados y el reajuste económico de las mismas.

En sentencia de unificación **SU 130 de 2013**, la Corte se ocupó del tratamiento dado por la jurisprudencia constitucional a la problemática que surge en torno a quienes se trasladaron al régimen de ahorro individual y unificó su jurisprudencia advirtiendo que de conformidad con lo previsto en los artículos 13, literal e) y 36, incisos 4° y 5° de la Ley 100 de 1993, tal y como fueron interpretados por la Corte Constitucional en las **Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004**, únicamente los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.

Así las cosas, el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.

Edificio del Café Oficina 905

Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com

Cel. 3003248517

Medellín – Antioquia

derecho fundamental a la pensión de los colombianos de manera sostenida e indefinida.

La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el Sistema General de Pensiones percibe y mantiene; a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

Adicionalmente, las sentencias **C-1024 de 2004** y **SU- 062 de 2010** de la Corte Constitucional en materia de traslados, indican que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema.

Es claro que la afiliación es un negocio jurídico en el que no intervino COLPENSIONES, por lo tanto, en caso que se declare judicialmente dicha ineficacia se deberán devolver la totalidad de las sumas percibidas por concepto de cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual de la señora BERNARDA MARÍA OCHOA CEBALLOS, debidamente indexados por el periodo en que el mismo permaneció afiliado al fondo privado.

Igualmente, no hay lugar a que se condene en costas o intereses moratorios a COLPENSIONES toda vez que no participó en el acto que se pretende declarar ineficaz. Además; Con relación a los intereses moratorios, habrá que decirse que no proceden; toda vez que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que, a partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

En efecto, sólo habrá lugar a pagar los intereses moratorios cuando se trata de una pensión que deba reconocerse en virtud de la Ley 100 de 1993; es decir, los intereses moratorios no proceden frente a pensiones que pertenezcan a regímenes pensionales especiales.

Es necesario precisar que el reconocimiento de intereses moratorios sólo se origina en relación con aquellas obligaciones prestacionales que se encuentran debidamente reconocidas y respecto de las cuales existe retardo en el pago de las mismas; lo que no ocurre en el caso en concreto, toda vez que el demandante no ha logrado acreditar que es beneficiario de una pensión especial de vejez por alto riesgo.

Con relación a la indexación, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, indicó que los intereses moratorios y la indexación son incompatibles, con

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.

Edificio del Café Oficina 905

Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com

Cel. 3003248517

Medellín – Antioquia

fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, en la medida en que los intereses moratorios involucran un componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero, es decir, incluye la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto, aclarando que, impuesta la condena por intereses moratorios, no hay lugar a otra por la indexación.

Adicionalmente la indexación está dirigida, entre otras, a actualizar una deuda laboral o pensional con el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por le DANE, para así paliar los efectos negativos que le causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo; en tanto que los intereses moratorios, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por un carácter resarcitorio económico, constituyen un mecanismo para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devenguen irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios, por lo cual se aplica la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúa el pago de la obligación.

Así mismo, el acreedor puede solicitar la indexación o los intereses moratorios, a su elección; pero en manera alguna le es dable pretender ambas cosas al mismo tiempo, ya que de concederse en forma simultánea la corrección monetaria y los intereses por mora, habría un enriquecimiento injusto de una de las partes, toda vez que la tasa de interés incluye el componente inflacionario.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Al haberme opuesto a las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN.

Respecto al traslado que solicita la accionante, el mismo no es posible en términos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el artículo 3 del Decreto 3800 de 2003, los artículos 7 y 12 del Decreto 3995 de 2008, que establecen los requisitos para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

La accionante dice haberse trasladado al RAIS luego de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, la misma que en su texto original en el artículo 13 permitía el traslado de régimen cada 3 años de permanencia en cada uno de ellos, contados a partir de su escogencia inicial.

Dicho artículo fue modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, estableciendo como requisito para el traslado entre regímenes la permanencia de 5 años mínimo en cada uno, una vez escogido.

Adicional a lo anterior, la Ley 797 de 2003 instauró un límite para trasladarse entre los regímenes indicando que a las personas que les faltare 10 años o menos para

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

cumplir la edad para tener derecho a su pensión, no podrían trasladarse de régimen a partir del año de entrada en vigencia de esta normativa (restricción que también contempla el Decreto 3800 de 2003 en su artículo 3, y el Decreto 3905 de 2008 en su artículo 12).

Así las cosas, la demandante tuvo la oportunidad de trasladarse al RPM hasta antes de arribar a sus 47 años, teniendo en cuenta que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que regula los requisitos para acceder a la pensión de vejez, estableció que a partir del 1 de enero del 2014 la edad mínima para pensionarse en el caso de las mujeres sería 57 años de edad. De ahí que si por cualquier eventualidad pudiéramos asegurar que la demandante fue asaltada en su buena fe por parte del Fondo Privado y que su afiliación fue producto de mala información, de la falta de diligencia y cumplimiento de las responsabilidades como profesional por parte de la AFP del RAIS, dicho vicio fue saneado por el transcurrir del tiempo.

La normatividad legal que rige la materia tiene más de 20 años de vigencia- Ley 100 de 1993-, la Ley 797 de 2003 que restringió el traslado entre regímenes tiene más de 10 años de vigencia, y ambas han gozado además de suficiente publicidad; la demandante tuvo oportunidad de efectuar el traslado hasta antes de arribar a sus 47 años de edad, de manera que no es excusa la falta de información y demás argumentos que alega la misma.

PRESCRIPCIÓN.

El fenómeno extintivo de la prescripción se encuentra regulado expresamente en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo un término trienal para el efecto.

En tal sentido, la prescripción radica en la tardanza en el ejercicio de la acción durante el lapso consagrado en las leyes para tal efecto, lo que hace presumir el abandono del derecho, cuyo efecto no es otro que la improductividad de la acción tendiente a reclamar el derecho.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 8544-2016 señaló respecto a la imprescriptibilidad lo siguiente:

“Por lo demás, esta visión del salario y su papel en la consolidación de la pensión, empalma perfectamente con el pensamiento de la Sala en el sentido que los elementos consustanciales a la prestación pensional no prescriben y, por este motivo, pueden ser revisados judicialmente en cualquier momento. Así se ha dicho jurisprudencialmente que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL y la actualización de la pensión, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional”.

Tesis que no tiene relación con el caso en debate, pues el problema jurídico que lo originó se relaciona con el acto de afiliación o traslado entre regímenes pensionales,

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.

Edificio del Café Oficina 905

Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com

Cel. 3003248517

Medellín – Antioquia

que no es un aspecto consustancial a la prestación pensional y por lo mismo, no gozan del carácter imprescriptible.

En consecuencia y teniendo en cuenta la tesis anterior, en el caso en concreto operaría el fenómeno extintivo de las obligaciones.

INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE.

Entendiendo que la ineficacia o nulidad que se pretende hacer valer por parte del demandante, resulta inoponible ante COLPENSIONES que se configura como un tercero de buena fe, quien no participó del acto jurídico.

La Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que "valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados", raciocinio que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que sólo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan en aquel.

Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), sí se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso COLPENSIONES); esto quiere decir, en otras palabras que, se deben mantener los efectos de la afiliación al RAIS frente a COLPENSIONES, ya que no hacerlo generaría un perjuicio mayor manifestado en el detrimento patrimonial que puede llegar a sufrir la reserva pensional del RPM; ya que COLPENSIONES es la única administradora del RPM, que alberga un mayor número de pensionados, cuyas pensiones se reconocen con subsidio de las arcas del Estado, de manera que se estaría solventando con estos recursos, el desmedro económico ocasionado por particulares (en este caso la AFP).

RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

Las entidades de Seguridad Social no sólo se sujetan a la responsabilidad propia de los contratos de aseguramiento, sino que ciñen a obligaciones de índole constitucional que trascienden como administradoras de un servicio público de seguridad social. En este caso, la responsabilidad de las AFP por la nulidad o ineficacia de un traslado, no sólo se deben enmarcar a reparar el daño individualmente sometido a consideración de un juez, sino que debe tener alcance frente a los daños indirectos que irradian o comprometen los derechos constitucionales de terceros, en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados del RPM que se ven comprometidos con el desmedro que sufre la reserva pensional, y que si bien es cierto, la jurisprudencia ha indicado que al afiliado no le es atribuible y por ende no se le exige la equivalencia económica de los aportes que se devuelven del RAIS al RPM, no es menos cierto, que tal reparo económico lo

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.

Edificio del Café Oficina 905

Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com

Cel. 3003248517

Medellín – Antioquia

debe asumir quien ha causado el daño.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PEDIR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21, y 36 de la Ley 100 de 1993; el demandante no está facultado para elevar petición de traslado de Régimen toda vez que ya ha pasado el tiempo límite establecido por la norma para tal fin.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Todos los Actos Administrativos expedidos por COLPENSIONES se presumen legales; ya que se encuentran enmarcados dentro de la normatividad existente.

BUENA FE.

Evidenciado en que la Entidad a la cual represento NO PUEDE válidamente, argumentando motivos de equidad, desconocer la LEGISLACIÓN VIGENTE, como institución de carácter público, tiene que someterse totalmente al imperio de la Ley.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENACIÓN EN COSTAS.

En primera instancia porque COLPENSIONES le ha resuelto la solicitud a la parte demandante y es evidente que el accionar jurídico administrativo en ese sentido se debe presumir de BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuentemente la imposibilidad de condenar en costas a mi representada, por lo siguiente: el Artículo 55 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que a su vez remitía al artículo 365 del CGP., que de otro lado es también aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del CPL. Faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida pero en consideración A LA CONDUCTA ASUMIDA por ella, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata según artículo 40 de la ley 153 de 1887, en esos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del expediente 10918 de 1999 con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque que a su vez cita otra sentencia del mismo ponente radicado 10775 y en la cual manifestó: *“...es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora”*.

De otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con magistrado ponente: DR. Germán G. Valdés en sentencia del expediente 12736 del año 2000 y más conocida por ser la que cambió la jurisprudencia de la indexación de la primera mesada pensional, claramente se nota que prohija la tesis de la conducta asumida, y no el “pierde y paga” por cuanto dispuso: “No se condenará en costas al actor ni

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

en el recurso extraordinario ni en las instancias, lo primero porque el recurso extraordinario no fue originado por él y lo segundo por ser esta decisión el resultado de una modificación de la jurisprudencia que sirvió de fundamento a las pretensiones de la demanda”.

Así las cosas, no tiene soporte una condena por este hecho, pues la entidad ha obrado de buena fe, COLPENSIONES actúa según lo ordena la característica filosófica de sus funciones, y no puede ejecutar hechos prohibidos por las leyes y menos violar sus propios reglamentos, como en caso concreto de este proceso.

EXCEPCIÓN INNOMINADA.

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, completamente aplicable al procedimiento laboral, solicito al Señor Juez, se sirva, si encuentra probados los hechos que constituyen una excepción, proceda a reconocerla de oficio en el fallo que desate el presente litigio.

ACERVO PROBATORIO

PRUEBAS APORTADAS:

- Historia laboral de la demandante.
- Expediente administrativo de la demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS

- Interrogatorio de parte a la demandante.
- Me reservo la facultad de interrogar a los testigos presentados por la parte demandante.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, solicito sea condenado en costas la parte demandante; toda vez que inició un proceso judicial en el cual ha obligado a COLPENSIONES a ejercer una defensa técnica, sin tener justificación alguna para ello.

SOLICITUD ESPECIAL

En caso que salgan prosperas las peticiones incoadas por el demandante; esto es, se declare la nulidad o ineficacia del traslado, solicito de manera muy respetuosa al Juez se realice la devolución de la totalidad de las sumas percibidas por la AFP.

Dicha devolución comprende no solamente los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, la señora BERNARDA MARÍA OCHOA CEBALLOS; sino, el 16% total del descuento en pensión, el cual está conformado por:

- Las comisiones de administración o gastos de administración (1.4%).

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.

Edificio del Café Oficina 905

Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com

Cel. 3003248517

Medellín – Antioquia

- Fondo de garantía de pensión mínima (1.5%).
- Reaseguro invalidez y sobrevivencia (1.6%).
- Cuenta individual (11.5%)

Dichos valores deberán ser indexados adecuadamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO

Artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Ley 100 de 1993, artículos 1, 11, 13, 36, 272

Acto legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 4.

Artículo 1502, 108, 1510 y 1511 del código civil.

Artículo 1604 del Código Civil: la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

Decreto 2241 de 2010 Régimen de Protección al Consumidor Financiero.

Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Ley 1328 de 2009 Derecho de los consumidores.

Ley 1748 de 2014.

Decreto 2071 de 2015

Jurisprudencia:

- Sentencia C-086 de 2016:

En esta providencia la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 167 del CGP en relación a la carga de la prueba, precisando que ésta figura jurídica puede ser aplicada por el juez, luego de examinar las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el legislador, ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba.

Por consiguiente; la carga dinámica de la prueba es una excepción y no una generalidad, cuya aplicación está supeditada al análisis de las particularidades del caso por parte del juez.

"...No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el legislador, ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin, también se han diseñado, diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, e incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional..."

- Sentencia C-993 de 2006:

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.

Edificio del Café Oficina 905

Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com

Cel. 3003248517

Medellín – Antioquia

*“... En desarrollo del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento civil colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano, según el cual la ignorancia del derecho no sirve de excusa, con la consecuencia de que el error de derecho perjudica. Así lo estableció en el artículo 9° del Código Civil, en virtud del cual “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa” y en el artículo 1509 ibídem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia que dispone que “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. Esto último significa que **el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración...**”*

- Sentencias C-1024 de 2004 y C- 625 de 2007:

Indican que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema dado que el período de permanencia obligatoria contribuye al logro de los principios de universalidad y eficiencia y asegura la intangibilidad y sostenibilidad del sistema al preservar los recursos dispuestos para garantizar el pago futuro de mesadas y el reajuste periódico de las mismas. Según la Corte, el fondo del régimen solidario de prima media se descapitalizaría.

La Corte Constitucional, destacó que el derecho a trasladarse NO es absoluto y debe atender criterios de sostenibilidad financiera y expectativas pensionales.

“...De manera puntual, en la aludida providencia la Corte recordó que el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto...”

“...El objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes...”

- Sentencia SU- 062 de 2010:

Sólo quienes tienen 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, pueden trasladarse en “cualquier tiempo” al régimen de prima media

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

con el fin de hacer efectivos los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a éste todo el ahorro que haya efectuado al RAIS, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

De esta forma la Corte Constitucional sólo ha permitido el traslado en cualquier tiempo en los eventos que un afiliado que inicialmente pertenecía al RPM, se afilia al RAIS y desea volver al primero. Podrá hacerlo siempre y cuando conserve el régimen de transición y adicionalmente acredite 15 años de cotización al 1 de abril de 1994.

ANEXOS

Documentos que obran dentro del plenario:

- Poder debidamente otorgado.
- Certificado de existencia y representación Legal.
- Constancia emitida por la Gerente Nacional de Gestión de Talento Humano en donde se constata la vinculación del Gerente Nacional de la Entidad.
- Certificación de atribuciones para el otorgamiento del poder.

Igualmente, manifiesto que con la presente allego la Sustitución del poder y los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Solicito respetuosamente que se acrediten ante su despacho como dependientes judiciales a los señores NORMAN GIOVANY ZULUAGA GALEANO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.415.003; MARCELA YANETH ESPINOSA JIMENEZ identificada con cédula No.1.036.931.917 y MAURICIO VÉLEZ GALLEGRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.121.238; estudiantes del programa de derecho de la Corporación Universitaria Americana, para que actúen su despacho judicial como dependientes judiciales con facultades para examinar el expediente judicial, conocer, revisar, sacar copias, retirar oficios, despachos comisorios y demás funciones de dependencia judicial e igualmente para conocer las fechas de las diligencias a las cuales debo asistir.

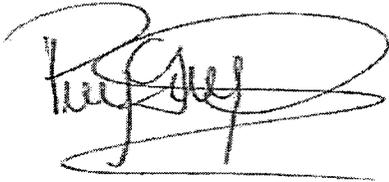
NOTIFICACIONES

LA OPOSITORA: Calle 49B No. 64C – 48. Edificio Distrito 65. Oficina 108.
Medellín (Antioquia) Correo: notificaciones@colpensiones.gov.co

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

LA APODERADA: Calle 49 Número 50-21 Oficina 905, Edificio del Café, Correo electrónico: abacomedellin@gmail.com, paolagaviriaq@gmail.com; celular 3002123097.

Atentamente,



PAOLA GAVIRIA QUINTERO
C.C. 1.039.452.139 de Sabaneta- Antioquia
T.P. 221.371 del C. S de la J.

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

E. S. D.

Referencia

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandante: BERNARDA MARÍA OCHOA CEBALLOS
Radicado: 05360310500220200005300
Asunto: SUSTITUCIÓN PODER

ANDRÉS EDUARDO SALCEDO CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.444.287 de Bogotá D.C., abogado de profesión, con tarjeta profesional 262.589 del C.S. de la J., en mi calidad de Representante Legal de la firma ABACO Abogados y Consultores, identificado con el NIT 901.040.675-0, y obrando en el proceso de la referencia de la parte demandada, de acuerdo con el poder general otorgado por **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, quien actúa como representante legal suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio de este escrito, manifiesto que **SUSTITUYO** poder a mi conferido, a favor del abogado Paola Gaviria Quintero, quien es mayor de edad, e identificado con cedula de ciudadanía 1.039.452.139 y portador de la tarjeta profesional 221.371 del C.S. de la J., domiciliado en MEDELLÍN, para que continúe con el trámite procesal del proceso de la referencia.

Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar conforme a las facultades a mi conferidas en el poder general, entre otras, las de conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, y en general las consagradas en el artículo 77 del Código General de Proceso conforme a la cláusula segunda de la Escritura Publica No. 3378 del 2 de septiembre de 2019, así mismo estas se encuentren en concordancia con el poder a mi conferido.

Del señor Juez

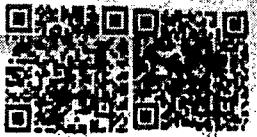

ANDRÉS EDUARDO SALCEDO CAMACHO
C.C. 1.015.444.287 de Bogotá D.C.
T.P. 262.589 del C.S. de la J

Acepto,



C.C No. 1.039.452.139 de Sabaneta- Antioquia
T.P. No. 221.371 del C. S de la J.
Correo electrónico de Notificación: paolagaviriaq@gmail.com
Cel. 3002123097

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia



NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.378

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN _____ IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: _____

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones _____

_____ NIT. _____ 900.336.004-7

APODERADO: _____

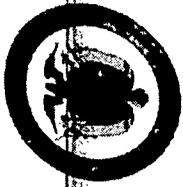
ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES, S.A.S _____ NIT. 901.040.675-0

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: _____

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: _____

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SCC0016090428 SCC817671127

26/06/2019 01:08:2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES S.AS** con NIT 901.040.675-0, legalmente constituida mediante documento privado No. Sin Num de accionista único del 30 de Diciembre de 2016, inscrita el 3 de Enero de 2017, bajo el número 02174031 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES S.AS** con NIT 901.040.675-0, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió"*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



SCOB16090429 SCC017676128

como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." -----

Nº 3378

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad **ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES S.AS** con NIT 901.040.675-0, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.** -----

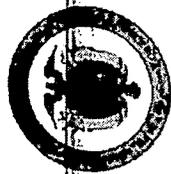
La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.** -----

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad **ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES S.AS** con NIT 901.040.675-0, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES S.AS** con NIT 901.040.675-0, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES S.AS** con NIT 901.040.675-0, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.** -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificado por documentos del archivo notarial

Escritura Pública
BOGOTÁ

SCOB16090429

SCC017676128

699FLBEGHTEVEREA

26/06/2019 01:08:2019

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

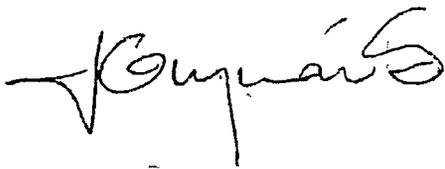
De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** — Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 N.º. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3370
9189798624603525

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

NATURALEZA JURÍDICA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

SCC617676133

IQVCOV3NKSS12V9

01/08/2019

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co





Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

3378

SCC417676134

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos
Minhacienda

República de Colombia

Registro de firmas para el archivo notarial



SCC417676134



RPL1V88U1PFA6S2J

01/08/2019

CERTIFICADO NÚMERO 292-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (3.378) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jimenez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19858691BC3F3

3 de septiembre de 2019 Hora 14:49:19

AA19858691

Página: 1 de 3

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

* * * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES SAS
N.I.T. : 901040675-0 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02763799 del 3 de enero de 2017

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 1,169,039,720
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CALLE 90 NO. 12 - 28 PISO 2 CENTRO DE NEGOCIOS
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: infojuridico@abacoayc.com

Dirección Comercial: CALLE 90 NO. 12 - 28 PISO 2 CENTRO DE NEGOCIOS

Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: infojuridico@abacoayc.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 30 de diciembre de 2016, inscrita el 3 de enero de 2017 bajo el número 02174031 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada BADEL & DE LA OSSA ABOGADOS ASOCIADOS S A S.

Certifica:

Que por Acta no. 001 de Accionista Único del 7 de marzo de 2018, inscrita el 22 de marzo de 2018 bajo el número 02313985 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: BADEL & DE LA OSSA ABOGADOS ASOCIADOS S A S por el de: ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES SAS.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
001	2018/03/07	Accionista Único	2018/03/22	02313985

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita. En especial, la sociedad se dedicará a prestar servicios de consultoría y asesoría en temas jurídicos, con especial énfasis en propiedad industrial, propiedad intelectual y derechos de autor; así como en tecnologías de la información y contratación pública y privada, modernización de entidades, constitución de sociedades civiles y comerciales, gestión documental y planeación y gestión de entidades públicas y privadas, cobro de obligaciones pendientes de pago en etapas prejurídicas y jurídicas y cobro coactivo a favor de entidades estatales, empresas privadas o personas naturales. La sociedad podrá prestar servicios de asesoría y representación judicial y extrajudicial tanto en los aspectos anteriormente anotados como en procedimientos administrativos, procesos administrativos respecto de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales, reparación directa y los demás que se encuentren establecidos en las leyes concordantes, acciones constitucionales, procesos laborales, comerciales y civiles y en general, cualquier servicio de asesoría y representación en materia legal o jurídica. Para desarrollar su objeto social, podrá adelantar, además, las siguientes actividades: 1. La adquisición, enajenación, transformación, procesamiento y/o fabricación de materiales accesorios destinados al desarrollo del objeto social, pudiendo ser representante de fábricas y/o compañías comercializadoras nacionales o extranjeras que se dediquen a la fabricación, transformación, producción y/o distribución de materiales y equipos destinados a todos los campos del conocimiento humano. 2. Realizar programas y proyectos de investigación, promoción, desarrollo y difusión de temas afines a su objeto social. 3. Prestación de



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19858691BC3F3

3 de septiembre de 2019

Hora 14:49:19

AA19858691

Página: 2 de 3

* * * * *

servicios de capacitación y entrenamiento en todos los campos afines al objeto social de la empresa. 4. Adoptar o desarrollar las tecnologías necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto social de la empresa. En desarrollo del mismo objeto la empresa podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento del objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como; A. Actuar como agente o representante de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de negocios o actividades afines. B. Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporales, así como hacer construcciones sobre sus bienes inmuebles y enajenar y gravar a cualquier título los bienes del que sea titular del derecho de dominio o cualquier otro derecho real. C. Dar y recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles o inmuebles y tomarlos en arrendamiento u opción de cualquier naturaleza. D. Suscribir acciones o derechos en empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones. E. Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones como girar, endosar, protestar, cancelar, avalar, dar y recibir letras de cambio, pagares o cualquier otros efectos de comercio o títulos valores en general y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias y en general de carácter crediticias. F. Comprar o constituir empresas de cualquier género, incorporarse en compañías o fusionarse con ellas. G. Hacer en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el mejoramiento del objeto social, o que puedan desarrollarse o favorecer sus actividades o en las empresas en que tengan intereses y se relacionen directamente con el objeto social. H. Ser miembro de consorcios, uniones temporales, alianzas estratégicas o sociedades con otras empresas o personas naturales, con el objeto de presentar propuestas, proyectos y celebrar contratos con entidades estatales o privadas, o suscribir promesas de constitución de empresa con la finalidad de poder participar en procesos de contratación con el estado colombiano o cualquier otro estado.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6910 (Actividades Jurídicas)

Actividad Secundaria:

6202 (Actividades De Consultoría Informática Y Actividades De Administración De Instalaciones Informáticas)

CERTIFICA:



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19858691BC3F3

3 de septiembre de 2019 Hora 14:49:19

AA19858691

Página: 3 de 3

* * * * *

penales, administrativas, políticas, aduaneras, compañías de navegación, compañías de seguros, así como ante personas naturales o jurídicas, entes públicos o privados, con todas las facultades legales que sean necesarias para la mejor defensa de los derechos e intereses de la sociedad y presentar toda clase de solicitudes ante cualesquiera autoridades; H) Constituir apoderados judiciales generales o especiales, señalando las facultades que considere convenientes y revocar tales mandatos; I) Nombrar y remover empleados y fijar sus cargos, horarios, atribuciones y remuneraciones; K) Hacer las convocatorias para las asambleas; L) Transigir en juicio o fuera de él, desistir, conciliar, celebrar compromisos o cláusulas compromisorias. M) Presentar los balances e inventarios; N) Abrir, movilizar o cerrar cuentas bancarias y de cualquier otra índole, librar cheques, endosar, aceptar, avalar y protestar letras de cambio y demás efectos de comercio. O) Las demás que se le encomienden en la ley y en estos estatutos.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 001 de la Asamblea de Accionistas del 02 de julio de 2019, registrado el 3 de Septiembre de 2019 bajo el número 02502116 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:
CORREA MARTINEZ CIELO ANDREA	C.C.43.832.814
REINA QUINTERO KELLY ALEXANDRA	C.C.53.065.421
BRIÑEZ CORONADO ANDRES MAURICIO	C.C.80.735.555
ABADIA MAFLA CARLOS ANDRES	C.C.14.565.466

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2020
 ACTUALIZADO A: 09 marzo 2020

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	01/10/1965
Número de Documento:	39437431	Fecha Afiliación:	31/08/1984
Nombre:	BERNARDA MARIA OCHOA CEBALLOS	Correo Electrónico:	bernardama8a@hotmail.com
Dirección:	CRA 17G NO 65A 35 SUR	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Asignado al RAI por Decreto 3995/2008		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1008215879	SERO SERV OCASIONALE	08/07/1987	01/11/1987	\$21.420	16,71	0,00	0,00	16,71
1002004122	ALIMENTOS ESPEC. ALE	18/01/1988	18/08/1990	\$47.370	134,86	0,00	0,00	134,86
1006202195	CIA.NAL.DE AUT.S.A C	16/08/1990	19/11/1990	\$47.370	13,71	0,00	0,43	13,29
43401769	LUZ ELENA GOMEZ	01/10/1995	31/10/1995	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
800144782	COMERCIALIZADORA DUQ	01/11/1997	30/11/1997	\$33.333	0,00	0,00	0,00	0,00
								[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 164,86
								[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	164,86
---	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

C 39437431 BERNARDA MARIA OCHOA CEBALLOS

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1002004122	ALIMENTOS ESPEC. ALES LTDA	18/01/1988	31/12/1988	\$ 25.530	349	Pago aplicado al periodo declarado
1002004122	ALIMENTOS ESPEC. ALES LTDA	01/01/1989	31/12/1989	\$ 39.310	365	Pago aplicado al periodo declarado
1002004122	ALIMENTOS ESPEC. ALES LTDA	01/01/1990	18/08/1990	\$ 47.370	230	Pago aplicado al periodo declarado
1006202195	CIA.NAL.DE AUT.S.A CONCARRO	16/08/1990	19/11/1990	\$ 47.370	96	Pago aplicado al periodo declarado
1008215879	SERO SERV OCASIONALES LTDA	08/07/1987	01/11/1987	\$ 21.420	117	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] JBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 39437431 BERNARDA MARIA OCHOA CEBALLOS

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.
- Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.
34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.